

posee legitimación para solicitar la desafectación del bien de familia, pues uno de sus deberes es procurar la recomposición del patrimonio concursal (del dictamen de la Fiscal General Sub-

rogante que la Cámara hace suyo).

Cámara Nacional Comercial, Sala A, agosto 24 de 2004. Autos: “Rosito, Roberto O. s/quiebra”.

Contratos: interpretación: instrumentos hermenéuticos; buena fe; conducta de las partes; valoración. Pago: pago al representante del acreedor: validez *

Doctrina:

- 1) *La buena fe es una exigencia que domina todo el ordenamiento jurídico, no sólo en lo referente a la constitución de la relación, sino también en la ejecución e interpretación de cualquier aspecto de la convención; exigiéndose de las partes una conducta diligente y sincera, tanto en el proceso formativo de los contratos como durante toda su vigencia, hasta su posterior extinción, para que funcione adecuadamente el mismo.*
- 2) *A los fines interpretativos no existe mejor forma de conocer la intención común de las partes que apreciando la conducta observada por éstas durante la celebración y ejecución del negocio jurídico, dado que dicho comportamiento trasunta la evidencia más acabada de lo que las partes verdaderamente quisieron al contratar.*
- 3) *La valoración de la conducta de las partes alcanza también trascendencia desde la perspectiva de la doctrina de los propios actos*

que comporta un límite al ejercicio de un derecho subjetivo o una facultad derivada del principio de buena fe.

- 4) *Para interpretar un contrato cabe tener presentes tres subdirectivas, v. gr., verosimilitud, diligencia debida y previsibilidad, y debe buscarse más en la intención común de las partes que en el sentido literal de los términos, pues la literalidad del texto contractual no descarta la investigación de la voluntad real de las partes, siendo para ello relevantes la intención y la finalidad de los contratantes.*
- 5) *Puesto que, como en el caso, el pago fue hecho al representante voluntario del acreedor, que tenía poder más que suficiente para recibirlo, cabe concluir que el derecho adquirido mediante el mismo resulta inalterable. R. C.*

Cámara Nacional Comercial, Sala A, septiembre 30 de 2004. Autos: “Efel S. A. c. Lalor SAMCIFyF y otro s/ordinario”.

*Publicado en *El Derecho* del 4/3/2005, fallo 53.229.